

3. Las resoluciones de los Alcaldes se notificarán, en forma legal, a los interesados, y se comunicarán a los Ayuntamientos de su procedencia.

4. Las atribuciones de los Alcaldes a que hacen referencia los anteriores párrafos podrán delegarse en los Tenientes de Alcalde y Concejales, con carácter general para todo el Municipio, o por distritos y secciones.

Art. 111. 1. Contra las resoluciones de los Alcaldes se podrá reclamar por los interesados en el plazo de quince días ante la misma autoridad, que resolverá dichas reclamaciones, en forma fundamentada y en el plazo de otros quince días, por medio de nueva resolución, contra la que los interesados podrán recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia.

2. El plazo para interponer el recurso de alzada será también de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución.

3. El Gobernador civil de la provincia, previo informe del Delegado provincial de Estadística, resolverá en definitiva el recurso que agotará la vía administrativa.

4. En las anteriores reclamaciones y recursos podrán valerse los interesados de cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Art. 112. 1. Los resultados numéricos de la renovación padronal o de sus rectificaciones anuales, podrán ser objeto de reparos y de comprobaciones.

2. Los reparos se formularán por los Delegados provinciales de Estadística, y subsanados serán aprobadas las cifras.

3. Las comprobaciones se ordenarán por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, cuando haya indicios racionales de inexactitud en las cifras obtenidas. Siempre que se confirme la inexactitud los gastos de comprobación serán de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 113. El Instituto Nacional de Estadística regulará la formación, custodia y conservación del Padrón Municipal de Habitantes por medio de una instrucción general, que redactará con la colaboración de la Dirección General de Administración Local.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de diciembre de 1970 sobre repatriaciones del Reino de Marruecos.

Ilustrísimos señores:

Las especiales circunstancias que concurren en el caso de los españoles residentes en Marruecos al producirse su independencia dieron origen a las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1962, 29 de noviembre de 1963 y 4 de junio de 1966, en las que se estableció el sistema que había de regir con motivo de la repatriación de los españoles que residían en el Reino de Marruecos, concediéndoles especiales ventajas de orden económico.

Desaparecidas tales circunstancias y teniendo en cuenta el dilatado plazo de vigencia del aludido sistema, que ha permitido acogerse al mismo a cuantos han tenido necesidad de regresar a España, es aconsejable derogar las expresadas Ordenes, aplicando, en lo sucesivo, las normas generales de repatriación previstas en el Decreto 1000/1962, de 3 de mayo, que regula la adecuada asistencia a cuantos españoles precisan ser repatriados por carecer de recursos propios para ello.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la vigente Ley de Emigración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las repatriaciones de los españoles residentes en el Reino de Marruecos, cualquiera que fuere la fecha de su establecimiento, se realizarán de conformidad con las normas generales vigentes para las repatriaciones de españoles.

Segundo.—Las solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 4 de junio de 1966 que en la fecha de publicación de la presente no hayan sido resueltas, se tramitarán conforme a lo establecido en la antedicha Orden, debiendo hacerse efectivas por los interesados, en plazo no superior a seis meses, contados a partir de la notificación correspondiente.

Tercero.—Los solicitantes de préstamos que hayan de aportar documentos como requisito previo a la resolución que corresponda, dispondrán para hacerlo de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, quedando nula y sin efecto la petición de los interesados si transcurre el indicado plazo sin cumplir dicho requisito.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1963 y 4 de junio de 1966.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Director general de Trabajo, Director general del Instituto Español de Emigración y Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 66/1971, de 14 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libras de derechos, con un plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida	Artículo	Cuantía del contingente
73.13 E-3-b 73.12 B-3-a	Hojalata electrolítica y flejes estañados de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.; estañación realizada también por procedimiento electrolítico .....	60.000 Tm.
73.13 B-1-a	Chapa naval .....	35.000 Tm.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuye a los contingentes establecidos.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 67-1971, de 14 de enero, por el que se prorrogan contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, prorrogar contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y uno los contingentes arancelarios, libres de derechos, para todos los productos siderúrgicos reseñados en los Decretos mil seiscientos treinta/mil novecientos setenta, de veintisiete de mayo, y mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, cuyas licencias de importación y/o declaraciones de importación hayan sido autorizadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 68/1971, de 14 de enero, por el que se prorroga hasta el 30 de abril de 1971 el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecidos para pastas de papel (P. A. 47.01) y para papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel (P. A. 47.02).*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente prorrogar hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecido con cargo a las partidas cuarenta y siete punto cero uno y cuarenta y siete punto cero dos.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos por Decreto tres mil doscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y prorrogados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta por Decreto mil ochocientos cuarenta/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, para pastas mecánicas, pastas al sulfato crudas y pastas al bisulfito crudas, correspondientes, respectivamente, a las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno-A, cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-a y cuarenta y siete punto cero uno-B-dos-a.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de abril, y sucesivamente ampliado en la cantidad contingentada por Decretos mil quinientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de veintidos de julio; dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de octubre, y mil setenta y siete/mil novecientos setenta, de dos de abril, prorrogando este último Decreto el plazo de vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, para pastas químicas (no crudas) destinada a la fabricación de papel de las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno-B-dos-b.

Artículo tercero.—Se prorroga hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto mil trescientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de junio, ampliado y prorrogado por Decreto dos mil trescientos cincuenta y un/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y, finalmente prorrogado hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta por Decreto mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, para papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel de la posición arancelaria cuarenta y siete punto cero dos-B.

Artículo cuarto.—Se mantienen sin variación alguna las cantidades y el nivel arancelario fijados para los contingentes citados en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 21 de enero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Hacemos saber:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Ptas./Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10 050
Lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	2 000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.06 B	210
Sorgo .....	10.07 B-2	304
Mijo .....	EX 10.07 C	300
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cartamo .....	12.01 B-4	2.500